----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., I. G. c/ A., N. N. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 662 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
353.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 285, que fuera concedido a fs. 287, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 276/284 rectificada a fs. 334 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por I. G. C. y condenó a N. N. A. y N. A. R. a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de $58.799,96, con más sus intereses, y asimismo fijó en concepto de astreintes el importe de $30 por cada día de retardo en la entrega del certificado de trabajo, con imposición de costas a cargo de los demandados
vencidos. ----------

---La expresión de agravios luce a fs. 289/293 y vta., el traslado conferido a fs. 294 no fue evacuado por su contraria, y los apelantes impugnan la valoración realizada de la prueba testimonial en cuanto a tener por cierto el contrato de trabajo con la extensión pretendida en la demanda en base a las declaraciones rendidas ofrecidas por la actora. Aducen que los testigos citados en la sentencia son todos mendaces y preparados especialmente para responder en beneficio de un determinado interés. Citan jurisprudencia en el sentido que cuando se trata de dar por probado un hecho sólo por prueba de testigos las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejar dudas. Estiman que no se atendió a la denuncia que formularan de parcialidad exigiéndoles prueba cuando de las propias declaraciones surgían evidencias de que los testigos decían algo para lo cual habían sido previamente preparados, con afirmaciones inverosímiles respecto de las cuales tampoco dieron razón de sus dichos. Expresan que aparecen testigos que conocen lo mismo por las mismas circunstancias cuando tiene resuelto esta sala “B” que si los testigos declaran en forma totalmente idéntica y transcurrió un lapso prolongado desde la época de la percepción de los hechos hasta la declaración no es osado presumir que han aprendido de memoria una cartilla común. Señalan que la testigo M. declaró haber visto a C. hasta septiembre 2013 en la panadería y al ser interrogada sobre cómo lo sabe dijo ya que después continuó yendo a comprar y no estaba, o sea que un hecho negativo le hizo recordar a

la testigo el final de la contratación de la actora. Manifiestan que el testigo L. respondió igual desde marzo de 2013 a septiembre de 2013 y que lo sabe ya que fue muchas veces a comprar; N. D. contestó desde marzo de 2013 hasta septiembre de 2013 ya que haciendo trámites la ha visto y es ama de casa; y A. N. contestó desde marzo a septiembre de 2013 y que la vio ahí y le preguntó en marzo de 2013, pero respecto de septiembre de 2013 se desconoce cómo sabe con tanta precisión. Agregan que la actora envió su primer telegrama el 11 de septiembre de 2013, es decir no estuvo según sus dichos dos terceras partes del mes, y todos los testigos dijeron que iban de vez en cuando por lo que las posibilidades de que observaran y recordaran a septiembre de 2013 como un mes donde trabajó la actora ese mes son escasas. Afirman que es una incógnita de dónde sacaron los testigos que la actora trabajó hasta septiembre de 2013 y que el juez no respetó la importancia que debe tener en su valoración de la prueba la razón de los dichos dada por los declarantes. Se agravian de que en los considerandos ninguna referencia se hiciera a que la testigo M. dijera que la actora trabajaba en el exagerado jornal de 7 de la mañana a 7 de la tarde cuando se retiraba de su trabajo a las 15 horas, y que recuerda que trabajó hasta septiembre de 2013 porque después ella siguió yendo a comprar y no la vio más sin ninguna referencia concreta de porqué lo recuerda. Agregan que no queda claro como sabía el horario de ingreso si declaró haber visto a la actora trabajar cuando concurría a las 8 menos 10 o menos 5 de la mañana, y además dijo que le quedaba de paso y en realidad su domicilio se encuentra ubicado en otro punto cardinal de la ciudad de Rawson, y se trata de una empleada doméstica de media jornada que compraba facturas 4 veces por semana para llevarle a su patrona ya que le quedaba de paso sin subir al edificio donde supuestamente trabajaba y buscar el dinero para comprar. Cuestionan también la razón de los dichos de N. D. ya que hacía trámites siendo ama de casa y conocía el inicio en marzo porque empezaba su hija la secundaria. De los dichos de A. N. señalan que compraba gaseosas y facturas allí estando en su lugar de trabajo y que vaya a saber cómo supo el final del contrato porque además en agosto ya no fue empleado de L. A.. Manifiestan que L. declara exactamente la misma época que los demás y no brinda ninguna explicación de cómo conoce y también conoce el horario denunciado en demanda a pesar de que se superpone con el que él trabaja y hasta pudo observar que le dieran órdenes, cuestionando tal circunstancia ya que es casi una lotería que se interrumpa la atención de alguien vendiendo para ordenarle una tarea. Entienden que las probabilidades que los declarantes hayan dicho la verdad son muy escasas ya que las coincidencias entre estas personas se da hasta en palabras que utilizaron en cada respuesta. Consideran que el juzgador refiere un concepto equivocado de lo que establece el art. 92 bis de la LCT partiendo de que los testimonios impugnados no pueden ser útiles para fundar el acto jurisdiccional, y que dicho artículo no puede contradecir el principio de realidad. Solicitan se revoque la sentencia rechazando los reclamos, y sin perjuicio de ello se agravian de

la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. ya que no se dieron los presupuestos exigidos por el Dto. 146/01 que omitió aplicar. Destacan que en el mismo telegrama que extinguió el contrato de trabajo la actora intimó a la entrega del certificado de trabajo, y que además introdujo el reclamo en demanda y pretendió utilizar la cédula de traslado como instrumento sustitutivo de la intimación extrajudicial que exige la ley. Agregan que a la fecha de la intimación la actora se encontraba inhabilitada para el reclamo del certificado de trabajo. Citan fallos en apoyo de su postura y peticionan se revoque la sentencia rechazando la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345, con costas. En cuanto a la aplicación de astreintes ponen de relieve que no hubo condena a la entrega del certificado de trabajo, por lo que debe ser revocada la imposición de la sanción

conminatoria.----------

----2. Corresponde señalar que en el procedimiento laboral la tacha es de los testigos y no de sus dichos (“Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas”, art. 34 de la Ley XIV N° 1). O sea, que los cuestionamientos sólo pueden referirse a la inhabilidad subjetiva del testigo de la que deriva la presunción de parcialidad. Así, cabe distinguir entre la impugnación por falta de idoneidad dirigida contra la persona del testigo y la denominada tacha al dicho que tiende a evidenciar la inatendibilidad de su declaración (ver Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 456.9.3., pág. 362). Corresponde diferenciar las impugnaciones dirigidas contra la persona de los testigos de aquéllas que tienen por objeto demostrar las contradicciones o falsedades de que padece la respectiva declaración (las denominadas “tachas al dicho”). Las primeras son las únicas que pueden alegarse y probarse durante el período probatorio. Las segundas pueden hacerse valer en los alegatos, si se trata de un proceso sumario, o simplemente invocarse en el acto de la declaración en los restantes tipos de proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1972,

T. IV, par. 485, pág. 650). ----------

----Por ello, bien señaló el juzgador a fs. 280/vta. que: ***Por un lado, debe recordarse, que el ordenamiento legal vigente en la materia dispone que las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro de los tres días de deducidas.-Artículo 34 de la ley XIV -1-.Por otro lado, no debe confundirse la impugnación de inidoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha al dicho”, tendiente a evidenciar la inatendibilidad de las declaraciones. Sólo aquélla puede ser objeto de alegación y prueba sin que resulte suficiente afirmar la inidoneidad del testigo; se requiere, además y principalmente,***

producir la prueba corroborante.-ver Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesal", T°V-B, pags. 309/310-. En la especie, las objeciones que propone la demandada se apoyan esencialmente en que los testigos cuestionados declararon parcialmente a favor de la actora. Esto es, que no fueron sinceros en sus dichos con el fin de perjudicarla, motivo por el cual los referidos testimonios no deberían ser valorados en esta oportunidad. De acuerdo a ello, en primer lugar, cabe dejar sentado que la valoración de los testimonios observados habrá de llevarse a cabo mediante el proceso de la sana crítica, otorgando mayor o menor verosimilitud a los dichos en función de las restantes pruebas arrimadas a la causa.-Artículo 390 del Código Procesal Civil y Comercial-.En segundo lugar, la parte interesada no ha ofrecido ni aportado prueba alguna respecto de las condiciones personales de los testigos impugnados, que posibilite disminuir o excluir la atendibilidad de sus dichos. En suma, en mérito a lo expuesto, se rechaza la tacha de testigos formulada por la parte demandada.----------Frente a este razonamiento los apelantes insisten en sostener que los testigos resultan mendaces (fs. 289, último párrafo) y que no se atendió la denuncia de parcialidad exigiéndoles pruebas cuando de las declaraciones surgen evidencias de que los testigos están efectuando manifestaciones para lo cual han sido previamente preparados, con afirmaciones inverosímiles (ver fs. 289 vta., segundo párrafo). Tales manifestaciones evidencian que los recurrentes vuelven a reiterar la tacha de testigos efectuada a fs. 198/202 y vta. con clara omisión de la diferencia existente entre la inidoneidad dirigida a la persona del testigo y la inatendibilidad de la declaración. Además, con ello evitan hacerse cargo del razonamiento del juzgador en el sentido que al tachar los testigos no aportaron pruebas tendientes a acreditar los hechos que harían presumir la parcialidad de sus declaraciones, en los términos exigidos por el art. 34 de la Ley XIV N° 1, tal como lo pusiera de relieve el sentenciante a fs. 280/vta. al señalar que la parte interesada no ofreció ni aportó prueba alguna respecto de las condiciones personales de los testigos impugnados.----------En tales condiciones se señala que queremos recordar que si se declara no probada la tacha del testigo y el testimonio es recibido, el juez conserva su libertad para apreciar su mérito en la sentencia y puede negárselo si lo considera sospechoso, según el examen de su contenido y de la personalidad del testigo (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 227, pág. 228).----------

----Por tales razones se desestima el agravio en lo que hace a la tacha formulada de los testigos ofrecidos por la parte actora, sin perjuicio de analizar la ponderación que el juzgador realizara de esos testimonios rendidos en la causa.----------

----Al respecto, ante las preguntas formuladas acerca si vieron a la actora trabajando en Rawson y en caso afirmativo en dónde, y época que recuerdan haberla visto trabajar

(ver 2ª y 3ª pregunta, fs. 145; 3ª y 4ª pregunta, interrogatorio de fs. 190), los testigos contestaron, a saber: a) Sí, en la panadería Los Reyes de la Medialuna, enfrente del Ministerio de Educación de la ciudad de Rawson, desde marzo de 2013 hasta septiembre de 2013 (K. M., respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 145); b) Si la he visto trabajando frente al Ministerio de Educación en la Panadería Reyes de la Medialuna, desde marzo de 2013 a septiembre de 2013 (W. A. L., respuesta a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 191); c) Si en la panadería los Reyes de la Medialuna frente al Ministerio de Educación de la ciudad de Rawson, desde marzo de 2013 a septiembre de 2013 (P. E. N. D., respuesta a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 192); y d) Si en la P. L. R. d. l. M. frente al consejo de Educación, desde marzo de 2013 a septiembre de 2013 (A. M. N.,
respuesta a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 193).----------

----En tal sentido, si bien las respuestas tienen el mismo contenido las mismas responden a las preguntas formuladas, por lo que tal circunstancia no permite considerar que dichos testimonios resultan inverosímiles o que las declaraciones sean
falsas.----------

----Tocante a la razón de sus dichos se expresa que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancias lo adquirió (Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par.
216, pág. 123). ----------

------ ----Y en todos los casos resulta que los citados testigos adquirieron el conocimiento en forma personal por haber concurrido al establecimiento de los demandados con frecuencia a comprar. Así manifestaron, a saber: a) “… iba frecuentemente a comprar y la veía ahí”, “si concurría de tres a cuatro veces por semana porque me quedaba de paso la panadería”, “concurría a comprar facturas, pan”, “compraba para mí, y para mi trabajo, y no solamente facturas, era una panadería”, “la veía trabajando ahí, porque yo iba a comprar y aparte porque hablaba con ella”, “porque yo lo ví” (M., respuestas a la 3ª, 7ª y 8ª pregunta, 8ª y 13ª repregunta, y razón de sus dichos, fs. 145, 145 vta., 146 y 146 y vta.); b) “yo antes de entrar al trabajo paso y paso a comprar muchas veces y porque salgo a repartir durante la mañana y paso”, “Atendía y cobraba”, “dos o tres veces a la semana”, “A comprar facturas medialunas”, “En horario rotativo 08.30 o 10.30 según el reparto”, “Porque yo la vi a ella” (L., respuesta a la 7ª, 9ª, y 15ª pregunta, y razón de sus dichos, fs. 191 y 191 vta.); c) “La vi atender y cobrar”, “dos o tres veces por semana”, “A comprar facturas tortas fritas”, “Porque me gustaban las medialunas de ese lugar”, “Por haberlo visto” (N. D., respuesta a la 9ª, 12ª, 14ª y 18ª pregunta, y razón de sus dichos, fs. 192 y 192 vta.); y d) “Porque yo salía a las 11.00 horas de trabajar

y pasaba a comprar algo y siempre la veía a ella a la mañana", "Ella atendía y cobraba también", Dos o tres veces por semana", "A comprar facturas, torta frita, gaseosas a veces", "Porque lo vi" (N., respuesta a la 7ª, 9ª, 12ª y 14ª pregunta, y razón de sus dichos, fs. 193 y 193 y vta.).----------En lo que hace a las circunstancias por las cuales compraban en ese lugar expresaron, a saber: a) "… porque yo en marzo de 2013 comencé a trabajar de empleada doméstica en el edifico de la Cooperativa e iba frecuentemente a comprar y la veía ahí", "el lugar de trabajo quedaba a una cuadra y media", "porque me quedaba de paso" (M., respuesta a la 3ª, 10ª y 11ª pregunta, fs. 145 y 145 vta.); b) "Porque comencé a trabajar en P. y pase muchas veces a comprar", "Yo antes de entrar al trabajo paso y paso a comprar muchas veces y porque salgo a repartir durante toda la mañana y paso" (L., respuesta a la 5ª y 7ª pregunta, fs. 191); c) pasaba "En diferentes horarios a las 7.00 hs., a las 10.00, 11.00 a antes que salga cerca de las 15 horas", "Porque me gustaban las medialunas de ese lugar" (N. D., respuesta a la 15ª y 18ª pregunta, fs. 192); y d) "Porque yo salía a las 11.00 horas de trabajar y pasaba a comprar algo y siempre la veía a ella a la mañana" (N., respuesta a la 15ª pregunta, fs. 193). ----------

---Por lo demás, ante las objeciones realizadas por los apelantes no veo que resulte necesario que una persona concurra a comprar a un determinado negocio sólo por razones de vecindad.----------

---Tampoco es exacto que M. recordara que vio a la actora hasta septiembre de 2013 por un hecho negativo. En realidad el denominado "hecho negativo" consistió en que con posterioridad a septiembre de 2013 no vio más trabajando a la actora en la panadería ya que siguió concurriendo a comprar (ver declaración de fs. 145/146 y vta.). En tal sentido, esa testigo declaró que vio a C. entre marzo y septiembre de 2013 trabajando en la p. L. R. d. l. M. ya que comenzó a trabajar de empleada doméstica en el edificio de la Cooperativa en marzo de 2013 e iba frecuentemente a comprar, tres a cuatro veces por semana, en el negocio de panadería ya que su trabajo sito en el edificio de la Cooperativa quedaba a una cuadra y media, (respuesta a la 2ª, 3ª, 7ª, y 10ª pregunta), trabajó de empleada doméstica para P. S., identificando el lugar en el piso 3 Dto. E del referido edificio, hasta diciembre de 2013 (respuesta a la 3ª y 4ª repregunta), y por ello es que manifestó que la vio trabajar a la actora hasta septiembre de 2013 ya que siguió comprando y no estaba más (respuesta a la 8ª repregunta). Con tales alcances no veo que resulte relevante indagar como pretenden los recurrentes si cuando iba a comprar por la mañana temprano buscaba o no previamente el dinero para comprar (ver manifestaciones de fs. 291, parte final del primer párrafo), máxime cuando manifestó que no sólo compraba para su patrona sino también para ella (ver respuesta a la 6ª repregunta, fs. 146). En lo que hace a L. no veo cuál es la objeción a que respondiera que vio a la actora de marzo a septiembre de 2013 (ver objeción de fs. 290, sexto y

séptimo renglón) pues ya se señaló que ese testigo expresó que pasaba muchas veces a comprar y que lo hacía antes de entrar a su trabajo en P. y también cuando salía de reparto (ver declaración de fs. 191/vta.). A su vez, ante las críticas realizadas a fs. 290 vta./291 y 291 vta. acerca de cómo sabían el horario que cumplía la actora tanto M. como L., lo cierto es que ello carece de la trascendencia que pretenden otorgarle pues lo dirimente es si la actora estaba o no registrada en su empleo desde marzo a septiembre de 2013. Respecto de N. D. y ante la impugnación que efectuaran los quejosos (ver fs. 290, noveno y décimo renglón), si bien declaró que era ama de casa (respuesta a la 16ª pregunta), ello no impide que realizara “diversos trámites” (respuesta a la 7ª pregunta) pues considero que esa expresión no fue utilizada en el sentido de efectuar trámites para un empleador sino de realizar “diligencias”, por lo que concurrir a un negocio, llevar hijos a la escuela o pasar por un banco a pagar una cuenta es una diligencia en el sentido vulgar del término. En cuanto a A. N. sostienen los apelantes que desconocen cómo sabe que trabajó hasta septiembre de 2013 (ver fs. 290, primer párrafo, parte final). En tal sentido, aún cuando no explicó cómo sabía que trabajó la actora hasta septiembre de 2013 a partir de considerar que dejó de trabajar en L. A. a fines de agosto de 2013, lo cierto es que al menos hasta dicho mes supo en forma personal que C. trabajaba en la panadería ya que concurría dos a tres veces por semana a comprar. Destaco con relación a ese testigo que no es cierta la afirmación efectuada a fs. 291, último párrafo, en el sentido que compraba en la panadería “estando en su lugar de trabajo”. En efecto, N. declaró que cumplía horario de 06 a 11 horas y de 14 a 18 (respuesta a la 17ª pregunta, fs. 193 vta.), y que cuando salía a las 11 horas de trabajar pasaba a comprar algo, y también entre las 11 horas que salía y las 14 horas que volvía a entrar (respuesta a la 7ª y 15ª

pregunta, fs. 193). ----------

----En cuanto a las manifestaciones vertidas a fs. 290, segundo párrafo, acerca de la cantidad de días que dijo trabajar la actora en el mes de septiembre de 2013 según surge de su primer telegrama y que por ello hubo escasas posibilidades que la vean, cabe señalar que ninguno de los testigos antes analizados aludieron a una fecha determinada del mes de septiembre de 2013. Es más, M. dijo que no sabía hasta que fecha del mes de septiembre de 2013 trabajó ya que no iba todos los días (respuesta a la 7ª repregunta, fs. 146); L. y N. D. no fueron preguntados al respecto (ver declaraciones de fs. 191/vta. y 192/vta.); y N. tampoco fue preguntado acerca de cómo sabía que trabajó hasta septiembre de 2013 ya que dejó de trabajar en L. A. a fines de agosto de ese año (ver declaración de fs. 193/vta.). -----Con tales alcances, destaco que la prueba debe analizarse en su conjunto ya que no corresponde fragmentar los elementos probatorios. Por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general

y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 (390) del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, par. 386.9.22, pág.193). Y en esa dirección se expresa que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491). ---- ----Con tales alcances, luego de una ponderación en conjunto de los testimonios antes analizados, considero de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1), que los agravios vertidos tendientes a disminuir la fuerza de convicción de las declaraciones prestadas por los testigos M., L, D. y N., deben ser desestimados. ----------Paso ahora a analizar la queja vertida a fs. 291 vta., último párrafo, en el sentido que el juzgador refirió un concepto equivocado del art. 92 bis de la LCT ya que lo único que quedará en el caso es aquel reconocimiento de tres o cuatro días de changas de panadería. ----------

----En tal sentido, los codemandados en su escrito de contestación postularon como defensa que la actora “sólo trabajó a prueba y por la mayor actividad de semana santa

los días 25, 26, 27 y 30 de Marzo del 2013 entre las 8:00 hs y las 12.00 hs del mediodía en cada una de esas jornadas y no en otro momento u horario" (ver p. II, fs. 33 vta., tercer párrafo).----------

----Y si trabajó a prueba tal como lo reconoce la parte demandada bien señaló el sentenciante a fs. 281/vta. que: ***Finalmente, cabe precisar, que el ordenamiento legal sustantivo dispone expresamente que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres meses. Asimismo, exige, que el empleador registre el contrato de trabajo que comienza por el período de prueba, ya que en caso contrario, y sin perjuicio de las consecuencias que se derivan de ese incumplimiento, se entiende que ha renunciado a dicho período. –ver artículo 92 bis de la LCT-.Es decir, que el empleador tiene el deber de registrar el contrato de trabajo a los efectos de que pueda prevalerse del período de prueba, toda vez que de no ser así la ley considera que ha renunciado a dicho período. Dicho registro, se debe efectuar en el libro especial del artículo 52 de la LCT, y en el sistema único de registro laboral de la AFIP. En la especie, la demandada no sólo no acreditó que la actora prestara servicios de manera temporaria debido a la mayor actividad comercial, tal como lo dijera en su escrito de contestación de demanda, sino que tampoco la registró de acuerdo a las pautas antes señaladas. De tal manera, que estamos frente a un contrato por tiempo indeterminado según lo previsto por el artículo 90 primer párrafo de la LCT, y ante la falta de registro en el caso rige la presunción a favor del trabajador establecida por el artículo 55 de la LCT respecto de las afirmaciones formuladas por este último sobre las circunstancias que debían constar en dicho asiento.*** ----------

----Como puede observarse la parte demandada en su calidad de empleadora no cumplió con los requisitos exigidos por el art. 92 bis, y en particular el previsto en su inciso 3, de la L.C.T. al disponer que: "Artículo 92 bis- ... El período de prueba se regirá por las siguientes reglas: ... 3) El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período. ...". Y con referencia a la ley de empleo cabe señalar que el art. 7 de la ley 24.013 establece el concepto de registración al disponer que: "Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo ... ; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inc. a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas". Recaudos que deben cumplirse en forma acumulativa ya que el art. 2 del Decreto Reglamentario 2725/91 establece que: "Se entenderá que la relación o contrato de trabajo ha sido registrada cuando el empleador haya cumplido con

los requisitos de los incisos a) y b) en forma conjunta". Así se expresa que el art. 2 DR recalca que el registro de la relación laboral debe cumplimentar las disposiciones contenidas en ambos incisos de LE art. 7 (Capón Filas, Rodolfo E., "Ley de Empleo", Librería Editora Platense S.R.L., 1992, pág. 33). De tal modo, el actual inciso 3 del art. 92 bis de la L.C.T. debe interpretarse de modo armónico con los requisitos establecidos por el art. 7 de la ley 24.013, por lo que su incumplimiento, sea total o parcial, determina que la relación laboral se considere no registrada. En consecuencia, ante tal incumplimiento se entenderá de pleno derecho que el empleador renunció al período de prueba. Así, para que el empleador pueda prevalerse del período de prueba el contrato de trabajo debe registrarse, según lo dispone el art. 7° de la LE, es decir: a) en el libro especial del art. 52 de la LCT y, si el empleador fuera una pequeña empresa, en el "registro único de personal", y b) en el sistema único de registro laboral, lo que significa que debe registrar el contrato en la AFIP-DGI y en la obra social respectiva (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 4ª ed., 2002, par. 10, pág. 260). Se trata, lisa y llanamente, de una sanción normativa por el incumplimiento de un requisito al que está supeditada la existencia del beneficio. Vázquez Vialard apunta, con supina claridad, que la inscripción de la relación es una condición para invocar el período de prueba (Ackerman-Tosca, "Tratado de derecho del trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. II, pág. 438). Así se expresa que no se requiere ningún tipo de formalidad, motivo por el cual no es necesario que se establezca por escrito, pero sí es obligatorio que la relación de trabajo se encuentre registrada (art. 52 LCT y art. 18, inc. a), ley 24.013), caso contrario, además de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, se entiende que se ha renunciado al período de prueba, transformándose el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (Altamira Gigena, Raúl E., Director, "Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada", Errepar, 2010, T. I, pág. 566). Para que el período de prueba tenga vigencia, el trabajador no sólo debe ser registrado en los libros especiales de la empresa sino que también debe ser registrado en el Sistema Único de Registro Laboral, extremos que si no se cumplen revelan que el empleador ha optado por "salirse" del diseño creado por la ley y ha preferido comenzar su relación con un contrato firme, lo que le acarrea la pérdida de los "incentivos" que aquél le ofrecía, entre ellos, la posibilidad de despedir durante dicho período sin expresión de causa y sin derecho, por parte del trabajador, a indemnización alguna con motivo de la extinción (CNTrab., sala VII, 18/12/00, "Patiño, Gladys E. c. Marksale S.A. y otro", D.T. 2001-A, 992). ---------- ----En ese contexto, ante la intimación dispuesta a fs. 23 a fin de que los demandados acompañen el Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T. y como consecuencia de la falta de registro de la relación laboral, el juzgador con acierto dispuso que en el caso regía la presunción contemplada por el art. 55 de ese ordenamiento a favor de las afirmaciones del trabajador que debían constar en tales asientos. Así, se precisa que la reforma introducida al art. 55 por la ley 21.237 simplificó el mecanismo de

inversión de la carga de la prueba, al suprimir la exigencia de la declaración jurada y disponer, directamente, una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes (López, Justo, Centeno, Norberto O., y Férnandez Madrid, Juan Carlos, “Ley de contrato de trabajo comentada”, Ediciones Contabilidad Moderna, 1977, T. I, pág. 333). Uno de los medios de hacer realidad el principio protectorio del derecho del trabajo ante la desigualdad de las partes, es otorgar veracidad a las manifestaciones vertidas por el actor en la demanda, ante la no presentación por parte del demandado (empleador) de la documentación que por ley debe llevar (Altamira Gigena, R. E., (coordinador), “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Astrea, 1981, T. 1, pág. 339). En consecuencia, si alguna deficiencia probatoria existió la misma recae en cabeza de los codemandados ante la inversión de la carga probatoria, reiterando lo ya expuesto por el Sr. Juez de primera instancia en el sentido que la demandada no acreditó que la actora prestara servicios de manera temporaria tal como lo postulara como defensa al contestar demanda.----------

----A ello agrego que si los codemandados alegaron al contestar demanda que la actora efectuó tareas ocasionales (p. III, fs. 33 vta., tercer párrafo), postura reiterada al expresar agravios al señalar que realizó “tres o cuatro días de changas de panadería” (fs. 291 vta., último párrafo), el principio de indeterminación del contrato de trabajo (art. 90 de la L.C.T.) les imponía la carga de demostrar que se estaba en presencia de un trabajo eventual o de tareas ocasionales o transitorias (art. 99 de la L.C.T.) pues tal invocación importa una limitación de responsabilidad y por ende esa parte debió probar el presupuesto de hecho (tareas ocasionales) de la norma que invocare como fundamento de su defensa, conforme lo previsto por el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C.----------

----Criterio así adoptado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.529, S.D.L. 33/95; c. 12.038, S.D.L. 95/96, entre otros pronunciamientos; y esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre otros en c. 287/08, S.D.L. 39/2009, c. 225/09, S.D.L. 52/2009, c. 285/09, S.D.L. 79/09, y c. 581/10, S.D.L. 02/11.----------

-----Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

-----Por lo demás, si se trata de trabajo eventual corre por cuenta del empleador

acreditar la eventualidad que causa esa forma de contratación y en la presente causa los codemandados ninguna prueba aportaron en tal sentido. Así, se señala que revisten el carácter de tareas eventuales aquellas en las que no se dan lógicas expectativas de perdurabilidad y que se cumplen con motivo de una necesidad transitoria de la gestión empresaria. La calidad de servicios extraordinarios se conforma cuando la prestación de servicios no es la ordinaria, o sea, cumplida por el personal estable y permanente. Extraordinario significa “fuera del orden o regla natural común”, el contrato de trabajo eventual está siempre referido a servicios extraordinarios o a exigencias extraordinarias de la empresa y configura una excepción al principio de continuidad. Dichas exigencias extraordinarias y, por tanto transitorias, pueden darse en actividades ajenas a las normales del establecimiento o en propias del giro empresario. En este último caso cuando el plantel permanente queda desbordado por la demanda de trabajo. Como el contrato debe celebrarse por escrito, sólo puede probarse con el instrumento respectivo. Pero además, *debe acreditarse la eventualidad que causa dicho tipo de contratación* (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 7.9.7. y 7.9.8., págs. 921 y 922, respectivamente).----------

----Y los codemandados no acreditaron el cumplimiento de los recaudos antes señalados. Es más, ni siquiera pudieron demostrar la concurrencia esporádica que alegaran en su defensa, por lo que la deficiencia probatoria invocada recae sobre esa parte.----------

----Por tales fundamentos se rechazan íntegramente los agravios vertidos a fs. 289/292 identificados bajo acápite A). ----------

----Paso ahora a considerar la impugnación efectuada por la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 80 LCT por no darse los presupuestos exigidos por el Dto. 146/01. ----------

----En tal sentido, el juzgador a fs. 282 vta. hizo lugar a dicha indemnización al considerar que los demandados no cumplieron con la entrega del certificado de trabajo ***ante el requerimiento fehaciente efectuado por la actora al respecto –ver documental de fs. 4-***.----------

----Sin embargo, debe señalarse que la trabajadora se dio por despedida el 18 de septiembre de 2013 (telegrama CD 370923155, fs. 04), y el requerimiento de entrega del certificado de trabajo se incluyó en la citada comunicación rescisoria.---------- ----

En tales condiciones, debe considerarse que el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

---Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo.----------

---Con tales alcances, es evidente que la única intimación cursada por la actora con fecha 18 de septiembre de 2013 no respetó dicho plazo y por ende resultó prematura. -

----Es que, el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente).----------En tales condiciones, la intimación extrajudicial realizada por la accionante carece de eficacia, y al no encontrarse habilitada esa parte para realizar el requerimiento a la fecha de la interpelación, la misma devino extemporánea por prematura.----------Es criterio de esta sala "B", c. 21.852, S.D.L. 53/06, c. 269/08, S.D.L. 47/09, c. 460/09, S.D.L. 90/09, entre otros pronunciamientos; también de la sala "A", c. 20.379,

S.D.L. 27/05, c. 20.422, S.D.L. 53/05, entre otros fallos.----------

----A su vez, desde que el requerimiento debe ser previo a la instancia judicial (doctrina sentada por el S.T.J., en autos "F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral", 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006) el mismo no puede suplirse con la

demanda judicial. ----------

----Es criterio seguido por esta sala "B", c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, c. 460/09, S.D.L. 90/09, entre otros pronunciamientos.----------

---Sólo agregaré respecto de la sentencia dictada por el S.T.J. el 19/10/06 (S.R.E. Nº 15/2006) que en esa causa se rechazó la indemnización contemplada por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, por no haberse cumplido con los recaudos previstos por el Decreto 146/01. Esto es, intimación extrajudicial fehaciente en el plazo fijado por el citado decreto. Así, se señaló que "En definitiva, mi posición apuntó a determinar que no se había cumplido con el presupuesto previo de la norma reglamentaria -en el caso, el plazo en el que debía hacerse la intimación- rechazando el rubro porque la intimación extrajudicial que alegaba la parte era ineficaz por extemporáneo por prematura. ... En definitiva, ampliando la posición que adopté en S.D. Nº 44/03 (Sala "A" – Cám. Apel. Com. Riv.), quiero añadir que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no sólo en el *tiempo* al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por *vía extrajudicial, de modo fehaciente*

..." (del voto del Dr. Caneo).---------- ----Por todo ello, es presupuesto de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. cursar en tiempo oportuno la intimación extrajudicial (art. 3 del Decreto 146/01), recaudo no se suple con el requerimiento formulado al promover demanda (ver p. 5.1., fs. 19) y tampoco con la notificación del traslado de la misma. --------Por tales fundamentos, se hace lugar al agravio y en consecuencia corresponde revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el monto de condena al excluirse el rubro art. 80 de la l.C.T.----------

----Finalmente, los apelantes formulan queja en cuanto a la aplicación de astreintes toda vez que la sentencia no condenó a la entrega del certificado de trabajo a la actora. ----Al respecto, no dejo de advertir que el decisorio no dispuso expresamente la entrega del certificado de trabajo pues ni siquiera fijó el plazo para su cumplimiento, sin perjuicio que por tratarse de una obligación legal (art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T.) nada impide que sea requerido por la trabajadora en la etapa de ejecución de sentencia. ----- ----De todos modos, la multa o sanción se aplica a una conducta ya acaecida; la astreinte persigue que, en el futuro, el deudor deje de resistir; por eso, se afirma que más que una sanción es una *amenaza de sanción* (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1998, T. 2 A, pág. 580). Por ello, toda vez que la aplicación de astreintes se dispuso para el caso que en el futuro la parte demandada incumpla con la mencionada obligación legal, a la fecha no existe perjuicio alguno para la parte demandada por lo que no hay agravio que atender. Nótese que el art. 804 del C.C. y C. establece que los jueces pueden imponer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial, por lo que a este momento procesal no hay incumplimiento alguno, lo que evidencia que los apelantes carecen de interés actual que deba tutelarse. Así, el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 67, pág. 195).----------

---Por tales razones, se desestima el agravio.----------

--3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco con noventa y seis centavos ($45.275,96), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, como consecuencia de desagregar el importe correspondiente a la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). ----------

----Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d. R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Con tales alcances, cabe ponderar que la accionante resultó vencedora en la cuestión principal referida a la falta de registración laboral y reclamos salariales que condujo al progreso de las pretensiones formuladas en concepto de diferencias salariales, remuneración adeudada, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnizaciones provenientes del despido indirecto en que se colocara, con más las previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y sólo resultó vencida en su pretensión de condena respecto de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., debiendo asimismo ponderarse la conducta asumida por la parte demandada al negar los hechos y solicitar el rechazo de la acción con costas (ver p. I y II, fs. 32). ---------- ----Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------

---Con tales pautas, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 95% a cargo de los codemandados y en un 5% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).----------

---En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, y asimismo a que la actora no resultó vencedora en la totalidad de sus pretensiones, y porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, estimo adecuado fijar por adecuación a este decisorio los honorarios del Dr. D. V. C., en su carácter de letrado apoderado de la parte

actora, en la suma porcentual equivalente al 18,75% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose los emolumentos establecidos a favor de los Dres. L. C. B. y P. S., en su calidad de letrados patrocinantes de los codemandados, por resultar ajustados a las tareas cumplidas en primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.-- ----El fracaso del primer y tercer agravio, la mayor trascendencia que presenta en el resultado final la derrota del primero de ellos, y la menor significación económica del éxito del restante referido a la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., conduce a imponer las costas de Alzada en un 80% a cargo de los codemandados y en un 20% a cargo de la actora, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenido por los codemandados apelantes en esta instancia (art. 72 del

C.P.C.C.).----------

----Finalmente, con las pautas ya mencionadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los emolumentos del Dr. L. C. B. y, letrado patrocinante de la parte demandada, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,18%, del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 276/284, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 289/293 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

---I.- Seguiré el orden expuesto por el Dr. Vergara, para un mejor seguimiento de los temas a analizar, el que además obedece a una cuestión de lógica, por cuanto el primer agravio es el de entidad autónoma, dependiendo los dos siguientes del éxito o no del anterior.----------

-

----1) La accionada se agravia, en primer lugar, de que el juzgador considerara las declaraciones testimoniales, cuando de las mismas se desprende que los declarantes fueron aleccionados y preparados, dado que respondieron de manera exactamente igual y con sorprendente precisión. Agrega que le causa agravio que no se atendiera a la crítica y a la denuncia de parcialidad que se efectuara en la instancia de grado, y luego individualiza las objeciones en cada uno de los cuatro testigos cuyas

declaraciones considera mendaces (ver fs. 289/292).----------

---El art. 34 de la ley XIV N° 1, establece que las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. A su vez, el

juez de grado distinguió, acertadamente, entre la impugnación de inidoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha al dicho”, y luego de destacar que sólo la primera puede ser objeto de alegación y prueba, señaló que, en la especie, las objeciones que propuso la accionada se apoyan esencialmente en que los testigos cuestionados declararon parcialmente a favor de la actora. Y sobre la idoneidad de los testigos, señaló que la parte interesada no ha ofrecido ni aportado prueba alguna respecto de las condiciones personales de los testigos impugnados que posibilite disminuir o excluir la atendibilidad de sus dichos (ver sentencia a fs. 280/vta., 1er. párrafo). ----------

----Del tenor de las objeciones de fs. 198/202 vta., así como de lo expuesto en el primer agravio, es obvio que la demandada ha atacado las declaraciones, los dichos de los testigos y no las condiciones personales de los mismos. Al respecto se ha sostenido que el carácter formal del proceso civil no indica necesariamente que se prohíje la mentira y la falacia. Si el juez tiene el deber de fallar, tiene el derecho de averiguar la verdad de los hechos, sin que ello lesione el derecho de defensa de las partes. Tampoco se puede constituir en un defensor de una de ellas, ni sustituir su negligencia, pero si observa que la relación fáctica se conduce por otros carriles, tiene dudas, o ve directamente que va a dar una sentencia distinta de la realidad, amparando derechos inexistentes, tiene el derecho de averiguamiento, porque una cosa es no favorecer a una parte y otra, que sea utilizado para amparar una mentira evidente. Bajo dicha perspectiva, es obvio que no se puede considerar cualquier testimonio de la misma manera, ya sea por el procedimiento, las circunstancias de la declaración, el tipo de testigos, etc.. En cuanto a las reglas básicas de apreciación del testimonio se han enumerado, las siguientes, entre otras: 1) la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento no implica que por ello sea verdad; 2) la seguridad de un testigo en cuanto a sus declaraciones no es una garantía de veracidad; 3) el número de testigos no corrobora necesariamente un hecho, ya que los testigos, se pesan y no se cuentan; 4) las declaraciones por vía de la técnica del relato son superiores a las declaraciones tomadas por interrogatorio responsivo; 5) el interrogatorio oral con la presencia del juez (inmediación) es superior al escrito y permite conocer elementos que se pierden en dicho escrito, como el lenguaje del cuerpo; 6) el interrogatorio realizado sin la intervención de la parte contraria, el imputado o su defensor, es deficiente en cuanto al conocimiento a adquirir y puede resultar nulo en muchos casos; 7) sólo debe retenerse lo que entra en el objeto propio del testimonio, a saber, lo que el testigo conoce positivamente de los hechos en cuestión; 8) en general resultan más precisas las manifestaciones de un testigo hábil sobre su propia psique, que sobre la ajena; 9) sobre un hecho para el que haya que tener conocimientos especiales, es superior el testigo técnico al neófito; 10) el testimonio más cercano temporalmente a los hechos es más fiable que uno posterior (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed.

Astrea, 2003, T° 2, págs. 368/374).----------
---En el proceso civil cabe destacar, como regla específica, que el juez le otorga mayor poder de convicción a los testigos presenciales del hecho. Las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración. Asimismo se ha entendido que una declaración detallada y circunstanciada de un hecho ocurrido mucho tiempo atrás es poco confiable; de la misma manera, la declaración del testigo que no presenció el hecho no tiene fuerza probatoria (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 380/381). ----------Del análisis de las declaraciones cuestionadas, surge lo siguiente. La testigo M. (ver fs. 145/146 vta.) señala que no le comprenden las generales de la ley (respuesta a dicha pregunta), que conoce a la actora de la Iglesia (respuesta primera), que la vio trabajando en la panadería “L. R. d. l. M.” (respuesta segunda), desde marzo a septiembre de 2013, y que lo sabe porque en marzo de ese año comenzó a trabajar como empleada doméstica e iba frecuentemente a comprar y la veía ahí (respuesta tercera), que cumplía el horario de 7 de la mañana a 7 de la tarde (respuesta cuarta), dice las tareas que la veía realizar (respuesta sexta), que concurría tres o cuatro veces por semana porque le quedaba de paso (respuesta séptima), solía concurrir antes de entrar a trabajar o a media mañana y cuando salía de trabajar, lo que hacía de 8 a 14 horas (respuesta novena), que compraba en esa panadería porque le quedaba de paso (respuesta undécima), que compraba facturas para su patrona y para ella (respuesta a sexta repregunta), que recuerda que la actora dejó de trabajar en septiembre porque siguió yendo a comprar y no la vio más (respuesta a octava repregunta), que sabe el horario de la actora porque hablaba con ella (respuesta a repregunta trece), o porque a veces iba antes a eso de las 7.30 y la veía (respuesta a repregunta dieciséis), en cuanto a la razón de sus dichos dice porque la veía a la
actora. ----------
----En cuanto a L. (ver fs. 191/vta.), dijo que conoce a la actora del barrio desde hace cinco años (respuesta segunda), que la vio trabajando en la panadería de los demandados (respuesta tercera), que la vio trabajar desde marzo a septiembre de 2013 (respuesta cuarta), que la veía porque empezó a trabajar en P. y pasaba a comprar por ahí (respuesta quinta), que la veía cumplir el horario de 7 a 15 (respuesta sexta), que lo sabe porque antes de entrar a trabajar pasaba a comprar y porque sale a repartir durante la mañana (respuesta séptima), que iba a comprar con una frecuencia de dos o tres veces a la semana (respuesta duodécima), y también da como razón de sus dichos el

hecho de que la veía a la actora. N. D. (ver fs. 192/vta.) dice conocer a la actora de la iglesia (respuesta segunda), que trabajaba en la panadería de marras (respuesta tercera), que la vio trabajar desde marzo a septiembre de 2013 (respuesta cuarta), que lo recuerda porque una de sus hijas iba al secundario y pasaba a comprar (respuesta quinta), que la veía cumplir el horario de 7 a 15 (respuesta sexta), que la veía por pasar al hacer diferentes trámites (respuesta séptima), que vio a N. darle órdenes (respuesta décima), que iba a comprar dos o tres veces a la semana (respuestas duodécima y catorce), que lo hacía en diferentes horarios en el horario laboral de la actora (respuesta quince), dijo que es ama de casa (respuesta dieciséis), y señala como razón de sus dichos haber visto a la actora. Finalmente N. (ver fs. 193/vta.) también dice conocer a la accionante de la iglesia (respuesta segunda), que la veía trabajar en la panadería de los demandados (respuesta tercera), desde marzo a septiembre de 2013 (respuesta cuarta), que lo recuerda porque en marzo fue a comprar una torta de cumpleaños para una de sus cuñadas (respuesta quinta), que la veía trabajar a la mañana (respuesta sexta), que salía a las once de trabajar e iba a comprar algo (respuesta séptima), que veía a N. A. indicarle lo que debía hacer (respuesta décima), que concurría a comprar dos o tres veces a la semana (respuestas doce y catorce) entre las 11 que salía y las 14 que volvía (respuesta quince), que trabaja en La Anónima de Rawson de 6 a 11 y de 14 a 18 (respuestas dieciséis y
diecisiete), y da como razón de sus dichos que la vio. ----------

---Del examen de los testimonios, si bien se puede inferir una coincidencia exacta en cuanto a los meses en que vieron trabajando a la actora, no ocurre lo mismo con el horario, dado que la primera testigo alude a un horario más extenso, mientras que los otros tres sí coinciden en el de 7 a 15 horas. En cuanto a las circunstancias por las que vieron a C. trabajar, todos aluden a que iban a comprar en el horario de trabajo, por pasar, yendo o saliendo del trabajo o al hacer trámites, o por vecindad con el negocio. Dos testigos identifican a A. como la persona que indicaba a la actora lo que debía hacer. En síntesis, si bien se aprecian coincidencias parciales, los testimonios no aparecen “calcados” de manera que pudiera tratarse de un “libreto” evidente en el que los testigos fueron previamente aleccionados, y que permitiera de esa manera descartarlos. En cuanto a lo expuesto por la apelante respecto de que la testigo M. adujo un hecho negativo para recordar el final de la contratación de la actora (ver fs. 290, 1er. párrafo), la testigo dijo que sabe que fue hasta septiembre porque después siguió yendo a comprar y no la vio más (ver fs. 146, respuesta a octava repregunta), respuesta que resulta de lógica razonabilidad. El resto de los argumentos de la recurrente se basan en resaltar las coincidencias de las declaraciones en los meses de trabajo y el horario, así como sugieren dudas respecto a que concurrieran en dichas horas o las circunstancias por las que dicen recordar ciertas circunstancias. Sin embargo, reitero que las coincidencias no son plenas, y que las explicaciones que dieron los testigos no aparecen

descabelladas ni forzadas. Por lo demás, y también reitero, que dos de los testigos identificaron a la codemandada A. como quien daba instrucciones a la actora, y que todos los testigos adujeron su condición de presenciales.----------

----------Debe añadirse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCCN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 02/10/90, LL, 1991-B-280; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 343/344). Bajo tales premisas, la valoración integral de la prueba testimonial conduce a tener por probados los extremos invocados por la actora, ya que reitero, las coincidencias parciales entre ellas no revelan una grosera identidad de respuestas que conduzcan a descartar esta prueba de plano. ----------

----------En síntesis, por los motivos expuestos comparto lo postulado en cuanto al rechazo del agravio relativo a la valoración de la prueba.----------

----------2) Dentro del mismo punto, la quejosa cuestiona asimismo la interpretación dada al art. 92 bis de la LCT, ya que unido a la impugnación de los testimonios se desprende que sólo se reconoció que la actora trabajó tres o cuatro días como changas. Agrega que la norma citada no puede contradecir el principio de la realidad, por lo que caída por arbitraria la valoración de la testimonial, no puede considerarse la aplicación del art. 55 de la LCT y tener por extendida la relación hasta septiembre de 2013 (ver fs. 291 vta. “in fine”/292, primeros párrafos). Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que estos argumentos se encuentran condicionados a las críticas a la valoración de la prueba testimonial, las cuales han quedado desechadas de acuerdo a lo anteriormente razonado. ----------

----A lo anterior es de añadir que, al contestar demanda, los demandados adujeron que la actora había laborado a prueba por la mayor actividad de semana santa los días 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2013, de 8 a 12 horas (ver fs. 33 vta., 3er. párrafo). Sobre dicha circunstancia el juez de grado razonó que el ordenamiento legal sustantivo exige que el empleador registre el contrato de trabajo que comienza por el período de prueba, ya que en caso contrario, se entiende que ha renunciado a dicho período (conf. art. 92 bis de la

LCT), por lo que el empleador tiene el deber de registrar el contrato en el libro especial del art. 52 de la LCT, y en el sistema único de registro laboral de la AFIP. A ello agregó que la accionada tampoco acreditó que la actora prestara servicios en forma temporaria debido a la mayor actividad comercial (ver sentencia a fs. 281). ----------Tales argumentos no fueron realmente confutados en el agravio, ya que la apelante se limitó a invocar el principio de primacía de la realidad y remitirse a la objeción a la valoración de la prueba. Por lo demás se considera de pleno derecho que el empleador ha renunciado al período de prueba en dos supuestos: a) cuando haya contratado a un mismo trabajador más de una vez, utilizando el período de prueba; y b) cuando el empleador no haya registrado al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. El deber de registrar que exige la norma del art. 92 bis de la LCT se cumple cuando se da acatamiento al art. 7 de la ley 24013, esto es, que el contrato de trabajo se hubiera inscripto en el libro especial del art. 52 de la LCT o en la documentación laboral que haga las veces y en el SURL. Asimismo se ha sostenido que el concepto jurídico de “trabajo decente” comienza por un contrato de trabajo registrado y con inclusión en los sistemas de protección de seguridad social. La interpretación, además, responde al ejercicio funcional del derecho (arts. 14, 14 bis y 28 de la Const. Nacional), de que se considere “a prueba” el período de tiempo que transcurre durante los primeros tres meses al interior de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, pues tal es el tipo contractual base del régimen de la LCT y ello, en definitiva, justifica el preaviso en el período de prueba, ya que el contrato nace con vocación de continuidad (art. 10 de la LCT), rigiendo plenamente la regla de conservación y, en tal contexto, las partes, obrando de buena fe, con criterio de colaboración y solidaridad (arts. 62 y 63 de la LCT) (conf. Tosto, Gabriel A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley,
2007, T° III, págs. 36/37).----------
----Y en cuanto a lo alegado a que la actora fue contratada por la mayor actividad comercial de semana santa, no existe discusión en que la carga de la prueba corresponde a la demandada, ya que se ha dicho que conforme a las prescripciones de los arts. 90 y 92 de la LCT, penúltimo párrafo del art. 1 de la ley 25013, última parte del art. 99 de la LCT, la empleadora que pretende que el contrato inviste las modalidades de referencia, tiene a su cargo la prueba de tal aseveración (conf. C. Trab. Córdoba Sala III, 05/09/02, elDial-AA1534) conf. esta sala “B”, SDL N° 52/09). Es que rige la norma del art. 92 de la LCT que comprende, entre otras modalidades de contrato de trabajo, al ocasional previsto en el art. 99 de la LCT, por lo que el esfuerzo procesal a cargo del empleador exige acompañar los elementos de prueba que sean conducentes a fin de verificar la existencia de las condiciones de validez de las modalidades particulares que en cada caso exige la normativa sustancial. En suma, el sujeto indicado por la norma (el empleador) cuya petición o resistencia procesal (calificación de la modalidad contractual

de tiempo determinado) no puede tener éxito ante la orfandad de elementos de conocimientos conducentes al objetivo de verificar la existencia de las condiciones de validez de las modalidades de plazo determinado. Debe soportar la carga de la prueba con respecto a las características exigidas por los preceptos involucrados en su postulación o resistencia material, o sobrellevar la carga de la prueba respecto de los presupuestos del precepto jurídico aplicable (conf, Tosto, op. cit., ídem, págs. 25/26). ----------En síntesis, no habiéndose acreditado la registración pertinente ni las razones que podrían haber motivado la contratación ocasional por mayor actividad comercial aducida, es que también habré de compartir el rechazo de este agravio.----------3) En agravio separado, se objeta que se condenara al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, dado que no se dieron los presupuestos erigidos por el decreto 146/01; ello así por cuanto la actora, en el mismo telegrama en el que se dio por despedida intimó la entrega del certificado pertinente. Agrega que la cédula de traslado no puede sustituir la intimación extrajudicial, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 292/293 vta., pto. B). Al respecto el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la "indemnización" prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En un antecedente del supremo tribunal provincial (STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06), se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a

confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------
----------En consecuencia de lo expuesto, siendo doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 45 de la ley 25343, asiste razón al recurrente. Es que el juzgador de origen tomó como intimación suficiente la documental de fs. 04 (ver sentencia a fs. 282 vta.), cuando dicha intimación resulta simultánea a la extinción del contrato de trabajo, esto es, sin haber dejado transcurrir el plazo de treinta días antedicho. En síntesis, corresponde acoger el agravio y revocar parcialmente el fallo a los fines de disminuir el monto de condena por exclusión del rubro correspondiente al art. 80 de la LCT. ----------
---4) Finalmente la accionada se queja de la aplicación de astreintes y determinación de los mismos en la sentencia, dado que el fallo no condenó a la entrega del certificado de trabajo (ver fs. 293 vta., pto. C). Bien señala el Dr. Vergara que en el fallo no se dispuso la entrega del certificado de dominio, mas al ser una obligación legal, nada obsta a que le sea requerido a la empleadora en la etapa de ejecución de sentencia. Es así que la conminación que importan las astreintes tendrá virtualidad en el futuro eventualmente, por lo que en este estadio procesal no genera agravio a la apelante, careciendo la misma de interés en el agravio propuesto. Es que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213). ----------En consecuencia de lo anterior, coincido en el rechazo de este último agravio. ----------II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de disminuir el capital de condena en la suma total de pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco con noventa y seis centavos ($ 45.275,96), con más los intereses determinados en la decisión de grado, debido a que se excluye el importe relativo a la indemnización del art. 80 de la LCT; confirmándola en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
----------En cuanto a las costas de grado, atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde examinar su readecuación. Al respecto debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám.

1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465) (conf. CATrelew, Sala “B”, SDC Nº 06/12, del 28/03/12, entre otros). Sentado lo precedentemente expuesto, es de considerar que prosperaron todos los rubros reclamados con excepción de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. En consecuencia cabe imponer las costas a la actora en una mínima porción. Es así que encuentro adecuada y prudente la distribución de las costas propuesta por el colega prevotante, esto es, un 95% a cargo de la accionada, y un 5% a cargo de la actora, en cuanto refleja de manera equitativa el vencimiento parcial y mutuo de cada una de las partes (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de
la ley XIV Nº 1). ----------

-------Habré de coincidir con el Dr. Vergara en cuanto a que, a los fines de la readecuación de los honorarios de grado, dado el resultado del pleito, resulta equitativo establecer los del letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., en un 18,75%; resultando adecuado mantener los de los letrados patrocinantes de la demandada en el total de 12% establecido; en ambos casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----------En cuanto a las costas de alzada, es de considerar que se desestimaron dos de tres agravios, siendo rechazado el primero que era el de mayor entidad sustantiva. Es así que encuentro adecuado distribuir las mismas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora por reflejar prudentemente los vencimientos parciales y mutuos de cada una de las partes (conf. art. 72 del CPCC).----------

----------Respecto de la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los del letrado patrocinante de la apelante, Dr. L. C. B., en un 3,18%, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 13 y 46 del arancel y leyes 23349 y 23871).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco con noventa y seis centavos ($45.275,96), confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia en un 95% a cargo de la parte demandada y en un 5% a cargo de la actora; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. D. V. C., por las tareas de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 18,75% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando los honorarios regulados a favor de los Dres. L. C. B. y P. S.; d) imponer las costas de Alzada en un 80% a cargo de los codemandados y en un 20% a la actora; e) regular los honorarios del Dr. L. C. B., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las suma porcentual equivalente al 3,18% del ya aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco con noventa y seis centavos ($45.275,96), confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------

-

----IMPONER las costas de primera instancia en un 95% a cargo de la parte demandada y en un 5% a cargo de la actora.----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. D. V. C., por las tareas de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 18,75% del monto de

condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando los honorarios regulados a favor de los Dres. L. C. B. y
P. S..----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 80% a cargo de los codemandados y en un 20% a la actora.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. L. C. B., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las suma porcentual equivalente al 3,18% del ya aludido monto del proceso. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA